

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-233/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN ARELLANO
MINERO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018, mediante la cual determinó la

¹ En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

SUP-REP-233/2018

inexistencia de las infracciones atribuidas al Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit, Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, derivadas de una publicación en su cuenta personal de la red social Facebook², relacionada con la entrega de beneficios del programa social denominado “beca universal”.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho³, el Partido Revolucionario Institucional⁴, por conducto de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Nayarit, presentó queja ante la citada Junta Local, en contra de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su cuenta personal de Facebook.

² En lo sucesivo, Facebook.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente, PRI.

⁵ En adelante, INE.

Asimismo, solicitó la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

2. Remisión de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. El veintisiete de abril, mediante oficio identificado con la clave INE/JLE/NAY/2047/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ en Nayarit, remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para los efectos legales conducentes.

3. Envío del escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit. El tres de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió a la Junta Local citada, el escrito de queja presentado por el PRI, al considerar que, conforme a la normativa electoral respectiva, era el órgano competente para conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera por cuanto hace a los hechos materia de la queja.

Por lo anterior, mediante acuerdo de tres de mayo, la Junta Local referida, entre otros actos jurídicos, radicó la mencionada queja en el expediente identificado con la clave JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/1/2017.

⁶ En adelante, INE.

SUP-REP-233/2018

4. Improcedencia de solicitud de medidas cautelares.

Por acuerdo de once de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente, consistente en ordenar el retiro de la supuesta propaganda objeto de la denuncia, en razón de que, a juicio de esa autoridad y bajo la apariencia del buen Derecho, no se actualizaron los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o riesgo inminente que justificaran el dictado de esa medida, ni un daño irreparable a los principios que rigen la contienda electoral o la violación a un derecho fundamental que deba ser detenido de manera extraordinaria y urgente.

5. Recepción del expediente en la Sala Especializada.

Previo el trámite legal respectivo, el veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador atinente.

Llevadas a cabo las diligencias correspondientes, se integró el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018.

6. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al

Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit, Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, derivadas de una publicación en su cuenta personal de Facebook, relacionada con la entrega de beneficios del programa social denominado "beca universal".

I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral seis (6) que antecede, el cuatro de junio, Morales Jaime Carlos Canseco Gómez, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

II. Integración, registro y turno. El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-1274/2018, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, hizo llegar el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018, en el que consta la determinación impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-233/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

SUP-REP-233/2018

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y requerimiento. El siete de junio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el recurso al rubro citado, además, en razón de que Morales Jaime Carlos Canseco Gómez, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE en la demanda del medio de impugnación en que se actúa, no exhibió constancia alguna que acreditara esa circunstancia, se requirió para que presentara el documento en el cual se evidenciara la calidad jurídica con la que promueve el recurso citado al rubro.

IV. Cumplimiento a requerimiento. El siete de junio, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el PRI dio cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo inmediato que antecede.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así en razón de que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, cumple los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1,

SUP-REP-233/2018

45, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

⁷ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

b. **Oportunidad**⁸. La demanda del medio de impugnación al rubro citado se hizo en tiempo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente el primero de junio**, por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit, en auxilio de la Sala Especializada⁹, lo que evidencia que el plazo para interponer válidamente el recurso transcurrió **del dos al cuatro de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el inmediato cuatro de junio, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c. **Legitimación y personería**. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador radicado por

⁸ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Lo anterior, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas ciento ochenta y dos (182) a ciento ochenta y cinco (185) del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

SUP-REP-233/2018

la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-31/2018, dentro del cual se dictó la determinación materia de controversia.

Asimismo, la personería de Morales Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, de conformidad con la constancia que acredita tal calidad jurídica con la que promueve, exhibida en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del medio de impugnación citado al rubro, por lo que se tiene por satisfecha la exigencia normativa, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y ser a quien se le declaró la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral.
- e. Definitividad.** Este requisito se cumple, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión final del PRI consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit, Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, derivadas de una publicación en su cuenta personal de Facebook, relacionada con la entrega de beneficios del programa social denominado "beca universal".

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada vulnera el principio de exhaustividad, aunado a que considera que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador sí constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido por la normativa electoral, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral y la imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales así

SUP-REP-233/2018

como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al estar vinculado el precepto citado, es necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, mismo que prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, así como entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera se puede soslayar la normativa constitucional y legal en la materia¹⁰.

II. Hechos acreditados por la Sala Especializada.

Conforme al análisis respectivo llevado a cabo por la autoridad responsable, llegó a la conclusión de tener por acreditado lo siguientes:

- Es un hecho notorio y público que Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, a quien se le atribuyeron las

¹⁰ Jurisprudencia 18/2011 de rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

SUP-REP-233/2018

infracciones a la normativa electoral, actualmente es Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit.

- La cuenta de Facebook, en la cual fue localizada la publicación objeto de la denuncia, pertenece a Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.
- Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador correspondiente, mediante acta circunstanciada de cinco de mayo de dos mil dieciocho, se tiene acreditada la existencia de la publicación materia de la denuncia, en la cuenta personal de Facebook referida, la cual fue realizada el veinticuatro de abril, a las catorce horas con catorce minutos (14:14).

III. Contenido de la publicación objeto de la denuncia. El contenido de la publicación objeto de la denuncia es el siguiente:

Contenido	Imagen representativa
<p>Jorge Aníbal Montenegro Ibarra</p> <p>24 de abril a las 14:14.</p> <p>“Como lo hemos expresado reiteradamente, la beca universal se entregará antes que concluya el ciclo escolar vigente; se tienen ya las bases de datos y se está logrando consolidar el recurso; pues el congreso sólo presupuestó 10 millones de pesos y se necesitan más de 40 millones. Entendemos que los diputados anden en campaña, pero en el gobierno,</p>	

agotaremos todos los procedimientos necesarios para conseguir el recurso y entregar puntualmente, como lo ordenó el gobernador. Los diputados mientras a seguir en sus campañas, nosotros a seguir trabajando para que los beneficios sucedan”.



IV. Consideraciones de la autoridad responsable.

Por cuanto hace al contenido de la publicación objeto de la denuncia en la resolución controvertida, la autoridad responsable, fundamentalmente, consideró que:

- De manera informativa se indica que, la beca universal se entregará antes de que concluya el ciclo escolar vigente.
- Se hace referencia a que ya se tienen “las bases de datos” y se está logrando consolidar el recurso, pues el congreso sólo presupuestó 10 millones de pesos y se necesitan 40 millones.
- A modo de explicación, se refiere que aun cuando “los diputados anden en campaña”, el gobierno estatal agotará todos los procedimientos para conseguir el recurso y entregar puntualmente el apoyo educativo referido.

SUP-REP-233/2018

- Se advierte que se trata de un mensaje con una temática netamente informativa y crítica, que da cuenta a la ciudadanía respecto de las gestiones o acciones que, de manera general, se están llevando a cabo en torno a ciertos apoyos educativos.

Ahora bien, por otra parte, la Sala Especializada consideró necesario determinar si la publicación objeto de la denuncia reunía las características equiparables de la propaganda gubernamental, la cual debe contar con la concurrencia de cuatro elementos, consistentes en:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. En el caso, se actualizó esa circunstancia, dado que la publicación se difundió por parte del Secretario de Gobierno en el Estado de Nayarit, en Facebook.

Al respecto, la Sala Especializada consideró importante precisar que, aun cuando el sujeto denunciado argumentó en su defensa que se trata de su cuenta personal en esa red social y que la misma "no es oficial", lo cierto es que, la utilizó para llevar a cabo la publicación objeto de la denuncia, de ahí que su contenido adquiera particularidades propias de la propaganda gubernamental, al hacerse referencia precisamente a determinadas gestiones que realiza en su carácter de servidor público.

b) El mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. Este requisito se refiere al medio de expresión de la propaganda, mismo que puede constar en imágenes o grabaciones, por lo que la autoridad responsable lo tuvo por colmado, ya que el promocional se difundió a través de Facebook, por parte del servidor público denunciado.

c) Se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. La Sala Especializada lo tuvo por acreditado, en tanto que la publicación analizada corresponde a un mensaje informativo en materia educativa en el Estado de Nayarit, relacionado con becas escolares, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía, el estado en el que se encuentran las gestiones realizadas por el gobierno local, a pesar de los obstáculos que existen para ello, a juicio del autor de la publicación.

d) La difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. La autoridad responsable lo tuvo por satisfecho porque la difusión del mensaje en Facebook tiene por objeto informar sobre un programa social relacionado con becas escolares en el Estado de Nayarit, con el objeto de hacer notar la continuidad que se da por parte del gobierno de esa entidad federativa.

SUP-REP-233/2018

Por lo anterior, dado que se cumplieron los rubros anteriores, la autoridad responsable consideró que la publicación difundida en Facebook contiene elementos propios de la propaganda gubernamental.

Una vez determinado tanto el contenido, como la naturaleza de la publicidad objeto de la denuncia, la Sala Especializada estimó que no se acreditó la infracción relativa a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, toda vez que, el contenido de la publicación se limita a difundir la continuidad en la entrega de beneficios educativos, por lo que constituye propaganda gubernamental con carácter meramente informativo que se considera exceptuada de la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la publicación objeto de la denuncia queda comprendida dentro del rubro educativo referido en las citadas porciones normativas, por lo que consecuentemente su difusión en el periodo de campañas electorales no vulnera lo establecido en los referidos artículos.

V. Análisis de los planteamientos de la parte recurrente.

a. Agravios. En el escrito de demanda, el PRI aduce que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad y congruencia por lo siguiente:

- I. La responsable trató de encuadrar la infracción objeto de la denuncia en lo previsto en el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la excepción de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales cuando se trate, entre otros temas, de servicios educativos que en todo momento deberá tener fines informativos y no exaltación, promoción o justificación de logros de gobierno como en este caso del Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit.
- II. El acuerdo INE/CG171/2018, emitido por el Consejo General del INE, así como la tesis de jurisprudencia 18/2011¹¹ de esta Sala Superior, prevén que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que la publicación objeto de la denuncia no se ajusta a ello.

¹¹ De rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

SUP-REP-233/2018

- III. De conformidad con los criterios que ha emitido este Tribunal Electoral respecto al derecho fundamental de libertad de expresión, el Secretario General de Gobierno no se puede escudar, después de su publicación, que ello se realizó al amparo del referido derecho humano.

- IV. La publicación objeto de la denuncia vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, relacionados con la promoción personalizada y el principio de imparcialidad en la utilización de recursos por parte de servidores públicos, lo que viola el principio de equidad en la contienda electoral.

b. Decisión

Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido político recurrente por lo siguiente:

En cuanto al concepto de agravio referido con el numeral I (uno), esta Sala Superior considera que es infundado por lo siguiente.

La autoridad responsable analizó conforme a Derecho si la publicación objeto de la denuncia cumplía las características equiparables de la propaganda gubernamental, la cual, precisó, debe contar con la

conurrencia de cuatro elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública, **b)** El mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, **c)** Se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y **d)** La difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Al tener por acreditados esos elementos y arribar a la conclusión de que la publicación difundida en Facebook contiene elementos propios de la propaganda gubernamental, en consecuencia, estimó que no se acreditó la infracción relativa a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, toda vez que, el contenido de la publicación se limitó a difundir la continuidad en la entrega de beneficios educativos, por lo que constituye propaganda gubernamental con carácter meramente informativo que se considera exceptuada de la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que no le asiste razón al recurrente, porque contrario a lo que aduce, la Sala Especializada cumplió los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia controvertida y exponer las razones y fundamentos

SUP-REP-233/2018

jurídicos aplicables para concluir que la publicación objeto de la denuncia es propaganda gubernamental cuya difusión está dentro de las excepciones previstas en la normativa electoral, lo cual, además, cabe destacar que lo anterior no fue controvertido de manera frontal por el partido político recurrente pues sólo se limita a señalar que se trata de exaltación, promoción o justificación de logros de gobierno, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

Por otra parte, por lo que hace al concepto de agravio precisado con el numeral II (dos), relativo a que el acuerdo INE/CG171/2018, emitido por el Consejo General del INE, así como la tesis de jurisprudencia 18/2011 de esta Sala Superior, prevén que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que la publicación objeto de la denuncia no se ajusta a ello, este órgano jurisdiccional considera que resulta inoperante.

Lo anterior, en razón de que, al analizar que resultó conforme a Derecho la publicación objeto de la denuncia, así como la difusión cuya excepción respectiva se actualizó en este caso, no se puede llevar a cabo el estudio relativo a si esa publicación influyó o no en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Lo anterior porque, para determinar esa circunstancia, se tuvo que haber acreditado que la referida publicación constituyó propaganda gubernamental y que, además, se difundió vulnerando lo previsto en la normativa electoral correspondiente, esto es, que no se adecuó a las hipótesis normativas de excepción previstas en los artículos los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, al no tener por acreditada la difusión vulnerando los aludidos supuestos de excepción, en consecuencia, la autoridad responsable no tenía el deber jurídico de analizar si la publicación objeto de la denuncia influyó o no en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí la inoperancia del concepto de agravio.

Ahora bien, por lo que corresponde al concepto de agravio relacionado con el numeral tres (III), respecto a que, de conformidad con los criterios que ha emitido este Tribunal Electoral, por cuanto hace al derecho fundamental de libertad de expresión, el Secretario General de Gobierno no se puede escudar, después de su publicación, que ello se realizó al amparo del referido derecho humano, esta Sala Superior estima que deviene inoperante.

SUP-REP-233/2018

Lo anterior es así porque constituye una manifestación dogmática y genérica que no resulta apta para controvertir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

Máxime que, la autoridad señalada como responsable consideró que, aun cuando el sujeto denunciado argumentó en su defensa que se trata de su cuenta personal en esa red social y que la misma “no es oficial”, lo cierto es que, la utilizó para llevar a cabo la publicación objeto de la denuncia, de ahí que su contenido adquiera particularidades propias de la propaganda gubernamental.

Por tanto, si bien el recurrente hace referencia a diversos criterios que esta Sala Superior ha emitido en relación al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión, lo cierto es que no expone en qué consiste la restricción o limitación que en la especie se actualiza, ni mucho menos controvierte lo razonado por la autoridad responsable, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Finalmente, por lo que hace al concepto de agravio referido con el numeral cuatro (IV), referente a que la publicación objeto de la denuncia vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, relacionados con la promoción personalizada y el principio de imparcialidad en la

utilización de recursos por parte de servidores públicos, lo que viola el principio de equidad en la contienda electoral, este órgano jurisdiccional considera que es inoperante.

Ello, porque las manifestaciones que hace el partido político recurrente en el escrito de demanda del recurso al rubro indicado son reiteraciones hechas en su escrito de queja en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada, sin que ante esta Sala Superior manifieste conceptos de agravio que cuestionen por vicios propios la sentencia controvertida, por lo que es claro que se debe desestimar el concepto de agravio en cuanto a ese aspecto.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político recurrente, procede confirmar la resolución de treinta y uno de mayo, dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

SUP-REP-233/2018

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-233/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO